

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 011 -2011-SG/ONPE

Lima, 18 MAR. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa A. CH. Contratistas S.A.C., contra el acto de otorgamiento de la Buena Pro a favor de Corporación de Editores Impresores y Servicios Generales Vega S.A.C., en el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0031-2011-EG-ONPE "Servicio de Impresión de Carpeta de Capacitación - EG"; el Memorándum N° 1032-2011-OGA/ONPE, de la Oficina General de Administración; el Informe N° 359-2011-OL-OGA/ONPE, de la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración; así como el Memorándum N° 207-2011-OGAJ/ONPE de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, señala que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un proceso de selección solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación, siendo que mediante el recurso de apelación se podrán impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato;

Que, con fecha 10 de febrero de 2011, mediante Memorándum N° 472-2011-OGA/ONPE se aprobó el expediente para la Contratación del Servicio de Impresión de Carpeta de Capacitación EG, por un valor referencial de S/. 21 000,00 (Veintiún Mil y 00/100 Nuevos Soles);

Que, mediante Memorándum N° 640-2011-OGA/ONPE de la Oficina General de Administración, de fecha 18 de febrero de 2011 se aprobaron las Bases del proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 0031-2011-EG-ONPE, para la contratación del servicio antes referido;

Que, conforme consta en el Acta de Evaluación Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 23 de febrero de 2011, luego de evaluadas las propuestas, los miembros del Comité Especial acordaron otorgar la Buena Pro al postor Corporación de Editores Impresores y Servicios Generales Vega S.A.C.;

Que, con fecha 02 de marzo de 2011, el postor A. CH. Contratistas S.A.C. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro, solicitando se proceda a una nueva evaluación, otorgando la buena pro al citado postor;

Que, con fecha 09 de marzo de 2011, y dentro del término de Ley, Corporación de Editores Impresores y Servicios Generales Vega S.A.C. absuelve el traslado del recurso de apelación antes referido; señalando que el Contrato N° 127-2010-ONPE, presentado por el impugnante no debe ser considerado como experiencia del postor, ya que no presentó su promesa formal de consorcio y el porcentaje de participación de cada consorciado;



Que, el postor impugnante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos: i) que se ha omitido calificar el contrato suscrito entre la ONPE y el Consorcio conformado por A.CH. CONTRATISTAS y ELISUR DEL PERU E.I.R.L., el mismo que posee la respectiva constancia de conformidad emitida por ONPE y; ii) que el Comité Especial asignó 80 puntos a su propuesta técnica a pesar que ha acreditado objetivamente la obtención de los 100 puntos contemplados en las bases;

Que, del análisis integral de los antecedentes descritos, tenemos como punto controvertido el determinar si el Comité Especial debió considerar para la evaluación técnica el contrato presentado por el impugnante y, si como consecuencia de ello, corresponde la reevaluación de los puntajes asignados a la propuesta técnica y el otorgamiento de la buena pro a quien corresponda;

Que, el artículo 45° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante el Reglamento), establece que en caso de contratación de servicios en general deberá considerarse como factor referido al postor la experiencia, en la que se calificará la ejecución de servicios en la actividad y/o en la especialidad, considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un período determinado de hasta ocho (8) años a la fecha de la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria;

Que, dicha experiencia se acreditará mediante contratos y la respectiva conformidad por la prestación efectuada o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con un máximo de diez (10) servicios en cada caso, prestados a uno o más clientes, sin establecer limitaciones por el monto o el tiempo de cada servicio que se pretenda acreditar. En el caso de servicios de ejecución periódica, sólo se considerará la parte que haya sido ejecutada hasta la fecha de presentación de propuestas, debiendo adjuntar la conformidad de la misma o acreditar su pago;

Que, conforme lo señalado por la Oficina de Logística mediante Informe de vistos, en el caso de contratos celebrados por consorcios y que sean empleados para acreditar dicha experiencia debe establecerse el porcentaje de participación, el mismo que figura en la promesa formal de consorcio; documento que no fue presentado por A.CH. Contratistas S.A.C, por lo que el Comité Especial no tomó en cuenta dicho contrato para efectos de la evaluación, otorgando la buena pro a Corporación de Editores Impresores y Servicios Generales Vega S.A.C.;

Que, siendo el proceso de selección una modalidad del procedimiento administrativo, es de aplicación el principio de informalismo, consignado en el acápite 1.6 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en virtud de dicho principio, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la



exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, si bien el proceso de selección resulta ser más formal que otros procedimientos administrativos, ello no implica que el principio de informalismo no sea aplicable, más aun si lo que se busca es cautelar el principio de eficacia en el ámbito de la gestión administrativa, en particular si el empleo de éstos no afecta el interés general o el de otros administrados;

Que, por el principio de eficacia, definido también en el acápite 1.10 del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, éstas se rigen entre otros por el principio de eficiencia, cuya finalidad es que las entidades contraten en las mejores condiciones. Dichas mejores condiciones deben determinarse de manera efectiva, no siendo posible que aspectos meramente formales del proceso de selección impidan dicha verificación;

Que, en efecto, por el principio de eficiencia las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles; siendo que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia;

Que, tal como se ha señalado, el postor impugnante no adjuntó la promesa formal de consorcio, siendo imposible que de la sola inspección de la documentación que se adjuntaba se pudiese determinar el porcentaje de participación para efectos de generar un puntaje ponderado;

Que, si bien puede considerarse la ausencia de dicho documento como una deficiencia de la propuesta, es preciso tener en consideración que la misma podría haber sido resuelta directamente por el Comité Especial, toda vez que el Contrato N° 0127-2010-ONPE derivado de la AMC N° 131-2010-ERM-ONPE, ha sido suscrito con la Entidad, obrando sus antecedentes en sus archivos;

Que, en este punto es pertinente la aplicación del principio de verdad material, también consignado en el acápite 1.11. del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Dicho principio implica que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, de conformidad con el principio de informalismo antes citado, es necesario tener en cuenta que la Entidad se encuentra impedida de solicitar a los administrados documentos o información que la misma posea;



Que, a mayor abundamiento, es evidente que la ausencia de la promesa formal de consorcio debería acarrear la presunción de que la participación de cada uno de las empresas que formaron parte del mismo debería ser equivalente al 50%, sin que pueda omitirse la evaluación del contrato, conforme lo establecido por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en el fundamento 13 de la Resolución 850/2007.TC-S4¹.

Que, la aplicación de estos principios administrativos asegura una contratación más eficiente, puesto que permite contratar con quien efectivamente posee mayor experiencia. Caso contrario, existiría el riesgo de no seleccionar a aquel postor que sea el más idóneo, con el correspondiente perjuicio al interés general;

Que, de la revisión del Cuadro Resumen de Evaluación y la documentación presentada por cada postor se deduce que, en efecto, una vez agregado el monto correspondiente al contrato que no ha sido tomado en cuenta por el Comité Especial, el postor impugnante excede la suma de S/. 63 000,00 (Sesenta y Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles), razón por la cual obtiene 100 puntos en lo que corresponde a la evaluación técnica;

Que, luego de la ponderación, se obtiene como total de evaluación técnica, 70 puntos los cuales sumados a los 26.894 puntos que corresponden a la evaluación económica, totalizando 96.894 puntos, en contraste con los 96.778 puntos del postor adjudicatario; lo cual coloca al postor impugnante primero en el orden de prelación, debiéndosele otorgar la Buena Pro, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

FACTORES DE EVALUACIÓN	A.CH CONTRATISTAS	CORPORACIÓN DE EDITORES IMPRESORES Y SERVICIOS GENERALES VEGA SAC	INDUSTRIAS GRÁFICAS AUSANGATE SAC
1. EVALUACIÓN TÉCNICA			
	60	60	60
B. CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN	20	20	12.5
C. MEJORAS A LAS CONDICIONES PREVISTAS	20	20	20
PUNTAJE EVAL.TÉCNICA	100	100	92.5
PUNTAJE PONDERADO	70	70	64.75
2. EVALUACIÓN ECONÓMICA			
PUNTAJE PONDERADO	26.894	26.778	30
PUNTAJE TOTAL	96.894	96.778	94.75

¹ "Sin embargo, puede observarse que dicha prestación fue ejecutada en consorcio por las empresas Servicio Integral Interamericano y Torres de Seguridad y, al no haberse presentado la Promesa Formal de Consorcio correspondiente, se desprende que las obligaciones de cada una de ellas fue el equivalente al 50%; por lo que la experiencia debe ser admitida en igual proporción, resultando necesario recalificar la propuesta técnica del postor adjudicatario en este extremo, tal como quedó establecido en las Bases Integradas"



Que, en virtud al análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento y contándose con información suficiente corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la empresa A. CH. Contratistas S.A.C, revocando el acto de otorgamiento de la Buena Pro adjudicada a Corporación de Editores Impresores y Servicios Generales Vega S.A.C.;

En uso de las facultades conferidas en el literal mm) del numeral 5.2. del Manual de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 050-2010-J-ONPE, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y

Con los visados de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundado el recurso presentado por la empresa A. CH. Contratistas S.A.C., en el proceso de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0031-2011-EG-ONPE "Servicio de Impresión de Carpeta de Capacitación - EG", por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro a favor de Corporación de Editores Impresores y Servicios Generales Vega S.A.C.

Artículo Segundo.- Otorgar la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0031-2011-EG-ONPE "Servicio de Impresión de Carpeta de Capacitación - EG", a favor de A. CH. Contratistas S.A.C.

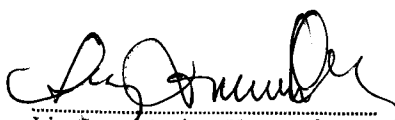
Artículo Tercero.- Notificar a los postores A. CH. Contratistas S.A.C. y Corporación de Editores Impresores y Servicios Generales Vega S.A.C., los alcances de la presente resolución, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE de conformidad con lo previsto en el artículo 25° del Reglamento.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Oficina General de Administración devuelva la garantía presentada por la empresa A. CH. Contratistas S.A.C., de conformidad con lo señalado en el artículo 125° del Reglamento.

Artículo Quinto.- Disponer que la Oficina de Logística de la Oficina General de Administración, en coordinación con la Oficina General de Comunicaciones e Imagen Institucional, efectúe la publicación de la presente resolución, en los plazos de ley, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, así como en el portal institucional, www.onpe.gob.pe



Regístrese y comuníquese.



Lic. Luz Marina Vera Cabrera
Secretaría General
Oficina Nacional de Procesos Electorales